



Crítica y Derecho

Revista Jurídica

e-ISSN 2737-6281 / p-ISSN 2737-629X

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/issue/view/297>

Derecho, Justicia y Políticas Sociales en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe

Los principios jurídicos, los términos sinónimos y su función en el derecho

Legal principles, synonymous terms and its role in law

Iván Cevallos Zambrano

Magister en Derecho Procesal y Derecho Constitucional.

Candidato a Doctor (Ph.D) en Derecho Económico y de la Empresa en la Universidad Internacional Iberoamericana. México.

ivancevallosz@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6647-0257>

DOI: <https://doi.org/10.29166/cyd.v4i6.4267>

Recibido: 2022-09-08 / Revisado: 2022-10-05 / Aceptado: 2022-10-15 / Publicado: 2023-01-01



Crítica y Derecho: Revista Jurídica. Vol. 4(6), (enero - julio, 2023). pp. 26-42.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto un análisis sobre el uso y aplicación de los principios y los términos sinónimos, como: aforismo, axioma, postulado, proverbio y precepto, en el marco del derecho, por los cuales se ha generado confusión en el momento de referirse a los principios. El alcance del trabajo comprende la definición, conceptualización, aplicación y diferencias entre el principio y los términos sinónimos en las áreas del derecho, específicamente se distingue la naturaleza y alcance de los principios desde la Ética, la Lógica y el Derecho. Adicionalmente se analiza los principios desde el ius-naturalismos, el ius-positivismo y las diferentes teorías desde Aristóteles hasta el alcance en la Constitución del Ecuador y los cuerpos normativos que los desarrollan como garantía de derechos. El trabajo identifica pautas o metodología para la debida aplicación de cada uno de los términos en análisis, según el aplicador o intérprete de un principio, cuando se trate de solucionar un caso concreto y enfrenta las denominadas antinomia, anomia o laguna normativa. Concluye el estudio determinando las reglas de solución de conflictos de reglas, reglas y principios y principios.

Palabras clave: principios jurídicos, aforismo, axioma, postulado, proverbio, precepto.

ABSTRACT

The following work aims to analyze the use and application of the Principles and synonym concepts such as: aphorism, axiom, postulate, proverb and precept, within the context of law, for which confusion has been generated when referring to these Principles. The scope of the work encompasses the definition, conceptualization, application and differences between the principle and the synonymous concepts in the law field. The nature and the scope of these principles will be differentiated from the Ethics, Logics, and Law fields. Additionally, these Principles will be analyzed based on the ius-naturalism, the ius-positivism theories and other theories that go from Aristotelian theories to Ecuador's Constitution and the normative bodies that develop them as a guarantee of rights. This work identifies the methodology or guidelines for the proper application of each of the terms under analysis, according to the applicator or interpreter of a law principle, when it comes to solving a specific case and facing the so-called antinomy, anomie or regulatory gap. The study concludes by determining the rules for solving conflicts of rules, principles and rules and principles.

Keywords: legal principles, general principles, law principles, aphorism, axiom, postulate, proverb, precept.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio surgió a raíz de la amplia enumeración de principios como el núcleo para el ejercicio y protección de los derechos garantizados en la Constitución del Ecuador vigente desde el 2008, ante lo cual se ha identificado confusión al invocar términos como aforismos, axiomas, postulados, proverbios, y preceptos, como si se tratara de términos sinónimos, lo que ha permitido delimitar la definición y caracterización de cada uno de esos términos, aplicados en las ciencias jurídicas y su fundamentación desde la lógica, la ética y el derecho. También se identifican las similitudes y diferencias entre aforismo, axioma postulado, proverbio, al igual que los proverbios, distinguiendo estos términos de los preceptos que son reglas constantes en una norma.

La investigación desarrollada es de tipo teórico y cualitativa, por sustentarse en la revisión documental sobre los principios del derecho, la doctrina y jurisprudencia como fuente de derecho basada en principios jurídicos. Para ello se aplicó la recopilación y análisis de la información de fuentes primarias y secundarias, teniendo en cuenta criterios de inclusión, trabajos científicos sobre el tema de referencia de los últimos cinco y aún de años anteriores por la naturaleza del tema, que han sido publicados en base de datos de reconocido prestigio como Scielo y Scopus. Desarrollo que se sustenta en un enfoque de uso y aplicación de los principios evitando confundir con términos sinónimos. Para lo cual se identificó los términos sinónimo de principio, distinguir las características y diferenciarlos el uno del otro e identificar las reglas para la solución de conflicto entre principios, reglas, y reglas y principios, así como identificar la función que cumple cada uno de los principios su naturaleza con respecto a los términos señalados, que constituyen el aspecto central.

En el tema central, se estudia a los principios según sus acepciones y según cada ciencia. Así en la Ética se analiza desde la tradición aristotélica, en la teoría de la pluralidad de los principios, pasando por Descarte, a quien se lo considera padre del método basado en la evidencia, y las condiciones que debía reunir un principio; para llegar al análisis de la naturaleza de un principio, desde la lógica aristotélica y su alcance a las diferentes ramas o ciencias.

También se analiza la positivización de los principios en el marco normativo nacional e internacional, así como los conflictos normativos, los obstáculos en su aplicación y la interpretación previa a su aplicación, sin desconocer el creador nato de la norma y el creador del derecho ante dichos conflictos, en la dimensión de validez, que abarcan los principios constitucionales y de todas las ramas jurídicas, sin desconocer el derecho positivo y las reglas del marco normativo.

En este trabajo se identifican varias teorías en torno a los principios, como la teoría de la realidad, consistente en la importancia de un principio sobre otro; la consustancial, que identifica el carácter común de los principios; luego en el siglo de las luces surge la teoría del conocimiento, en la que se concluye que no hay principios innatos, pero distinguiendo los primeros principios o superiores. También se identifica la teoría de la coherencia, la que no puede ser concluyente cuando se basa en premisas normativas, de lo que cual se distinguen las funciones de los principios, entre ellas: la función explicativa, la normativa por conflictos y la de derrotabilidad entre principios o normas frente a la reformulación normativa. Así mismo se identifica la teoría de la causalidad, cuyo fin es la de encontrar reglas o principios para la solución de un problema; para finalmente llegar a la teoría funcional, que rige la organización de las funciones institucionales en correlación con el principio de competencia.

Finalmente se realiza un análisis a los efectos jurídico que surgen de la aplicación de los principios, desde las diferentes teorías, e identifica las funciones que cumplen los principios, hasta llegar a la interpretación de los juzgadores en la resolución de casos concretos frente a los conflictos normativos, cerrando con las reglas del máximo órgano de interpretación para solución de esos conflictos.

DESARROLLO

Para hablar de los principios del derecho, se debe identificar y distinguir a aquel de los términos sinónimos, como *aforismo*, *axiomas*, *postulados*, *proverbio* y *preceptos*, para lo cual se recurrió a fuentes primarias y secundarias, con criterios doctrinarios desde las teorías aristotélicas hasta las contemporáneas desarrolladas en el ámbito

jurídico, por lo que se analizó documentos o textos de mucha data para asegurar los resultados de la investigación.

En primer lugar, se analiza el término aforismo, que se lo define como una declaración u oración concisa, que se expresa de forma sucinta, coherente y cerrada; que constituye modo de expresión de carácter moral y de manera breve (Ferrater M. J., 1963). También se define a los aforismos como la sentencia identificada como regla, principio o axioma, etc. (Cabanellas G. , 1976). Este término, se lo ha utilizado en la ciencia y aplicado como principio, del cual se atribuye su desarrollo a Hipócrates (López, 2020). Por ello se conoce a los aforismos como las verdades eternas. Para mejor entender, encontramos aforismos en el ámbito del derecho, entre otros: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, “El contrato es ley para las partes” y “No todo lo que es lícito, es honesto.” (Ibáñez, 2014). Otro ejemplo es aquel que señalar “La voluntad del testador tiene fuerza de ley”, todo lo cual permite señalar, un aforismo “es una forma de expresión y exposición, que presenta pensamientos, de manera breve, concreta y cerrada” (Ferrater M. J., 1963). Aquello permite distinguir que el aforismo no se aproxima a un hecho fáctico, sino que expresa pensamiento o idea denominados verdades eternas. En fin, los aforismos son diversos, que pueden denotar ironía, humor, transparencia, dudas, derivados de experiencia personal o de semejantes.

En este contexto el aforismo, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se asimila a las reglas contempladas en el (Código Civil, 2005) ecuatoriano, que en el artículo 1458 define el contrato al señalar: “Es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella”. No obstante, en la (Sentencia R889-2013, 2013), en el considerando cuarto numeral 4.1 al referirse a un aforismo señala que “la regla general nos impone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y si la jubilación es imprescriptible, igual condición y calidad tienen los beneficios y derechos que emanan de la misma”, en el numeral 4.2, de la misma sentencia indica “... el principio lógico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, implicaría desconocer que la jubilación es un derecho permanente; en el numeral 5.1 “... en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal...”, en el mismo numeral señala que “Es este principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, reitera en el mismo numeral, dice el aforismo que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero no lo principal la suerte de lo accesorio”. Otros autores a dicha expresión la denominan principio general del derecho. Todo lo cual evidencia que en ocasiones toman una expresión y se da la denominación de manera indistinta, y se refieren como principio un aforismo. En este contexto dicha expresión constituye un aforismo, no un principio ni mucho menos una regla, como en el caso de la sentencia referida.

En cuanto a la expresión, el contrato es ley para las partes, se contempla como regla en el (Código Civil a. 1., 2005), al señalar, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, por lo que en los términos de la norma constituye una regla, mientras en el argot jurídico es un aforismo.

Un segundo término utilizado en el argot jurídico es axioma, que se lo define como “principio, sentencia o proposición que no necesita demostración alguna, por lo claro y evidente”, el cual según (Cabanellas G. , 1976), el axioma es una proposición evidente que no requiere demostración previa por ser estimado como una verdad. En palabras de (Azcarate, 2005), Aristóteles se refería con los axiomas a los principios de identidad y contradicción, denominados verdades necesarias. No obstante, (Kant,

2005), ha empleado la palabra axioma para designar los principios que sirven de base a las matemáticas, considerados juicios evidentes, que no necesitan ser demostrados. Sin embargo, según (Zagal, 2005), los axiomas se identifican como noción, hipotéticos y de forma analíticos y sintéticos. Por ello, el axioma como noción, es aquel en donde “el todo es mayor que la parte”; en cambio, el axioma como hipótesis, adquiere una realidad frente al axioma; mientras el analítico, sus características para (Kant, 2005), corresponde a la categoría de cantidad, en donde “la representación de las partes hace posible la del todo” como consecuencia en la aplicación de los principios evidentes, que tienen como base los principios de identidad y de contradicción. En este contexto, Kant para referirse a la clasificación y función de los axiomas, se sustenta en los principios, con lo cual, claramente se distingue que el axioma se rige por un juicio evidente y los principio se rigen por la regla o principios de la lógica como de identidad y contradicción.

Ahora bien, para (Monguel, 2005), Aristóteles en la filosofía, distingue los axiomas comunes o universales o reglas de la inferencia o premisas; mientras (Francoise, 2008), en la Geometría de Euclides define un axioma como el elemento base del conjunto de los teoremas; lo que para (Zagal, 2005) esos corresponden a los que Aristóteles identifica principios de la lógica, como el principio de identidad o realidad, el principio de no contradicción y el principio del tercero excluido. Por ello (Guerrero, 2007), recomienda identificarlos según la ciencia o arte.

Ya en el campo del Derecho (Maynez, 1992) identifica los axiomas jurídicos, que expresan las conexiones entre los conceptos de lo ordenado, lo prohibido y lo permitido, mientras (Brentano, 2001), identifica los axiomas de un deber jurídico y derecho subjetivo, cuya aplicación o desconocimiento, pueden dar como resultado certeza jurídica o error en la conexión entre seguridad y justicia. Por su parte (Sheler, 2016), señala que dicha conexión entre los conceptos de valor y deber ser dan como resultado axiomas como: ningún valor puede ser a la vez positivo y negativo; todo valor no negativo es un valor positivo; todo valor positivo es un valor negativo. (Maynez, 1992), al estudiar la conexión entre las formas de manifestación de las consecuencias del derecho, el deber jurídico y el derecho subjetivo desarrollan axiomas como: No todo lo que es derecho, es al propio tiempo deber; todo lo que no está prohibido, está permitido; y, ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida, lo que denomina (Fernández, 2018), principio jurídico de no contradicción.

Como se podrá evidenciar, los axiomas se derivan de los principios de la lógica: identidad, realidad y tercer excluido, y en el campo jurídico o del derecho, se sustenta en las conexiones de lo ordenado, prohibido o permitido sea por regla o norma. Para ello, se debe tener presente que, siempre habrá un deber jurídico que se sustenta en una norma jurídica existente, que busca se cumpla para la realización de su fin. Mientras desde la lógica jurídica, al axioma se lo identifica como la sentencia, clara que no necesita explicación, de lo que se derivan axiomas como: inclusión, lo que jurídicamente está ordenado está permitido; contradicción, una conducta jurídicamente permitida o prohibida, no puede al mismo tiempo ser prohibida y permitida; y, exclusión del medio, una conducta, está prohibida o está permitida.

Un tercer término es postulado, considerado premisa no evidente por sí misma, pero se admite como punto de partida de una demostración (Rosental, 1959), pero (Ferrater M. J., 1963) considera que Aristóteles, denominó a los postulados proposiciones no evidentes por sí misma, por no poseer un alcance universal. Sin embargo, en la lógica y en la metodología de las ciencias modernas, se lo designa como axioma. Para (Gachamá, 2010), en cambio, cree que Kant consideró que los

postulados son exigencias o condiciones de posibilidad de la razón práctica; por ello se los debe distinguir considerando su esencia, como el derecho y la económica que identifica y delimita al agente económico y su límite. De ello se puede identificar el postulado que, la personalidad de la entidad económica es independiente a la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores, o aquel postulado de carácter general, negocio en marcha, que establece bases de las operaciones de una entidad. En el ámbito del Derecho (Zagrebel'sky, 2003) considera, que no es extraño encontrar postulados como: La ley es la expresión de la voluntad popular, la suprema ciencia moral es la ética, toda ley que atente contra la dignidad humana es una ley corrupta; así (Peces-Barba, 1987) cita aquel postulado, los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del Judicial, postulado plasmado en la Declaración de Virginia 1776.

Ahora bien, hablar de postulado es identificar una proposición o premisa, no evidente. Pero también debemos identificar que los postulados puede contener normas sustantivas, que pueden establecer derechos y obligaciones, y normas adjetivas, que determinan o señalan las directrices o metodología para logra la aplicación de las normas sustantivas (Simón, 2017), y que también se los identifica como axioma, por ello la confusión, cuando se invoca a un postulado cuando es una regla, sea sustantiva o adjetiva, para ello citamos los siguientes postulados: La ley es la expresión de la voluntad popular, expresión o postulado plasmado en el artículo 1 del (Código Civil, 2005), de manera amplia señala, La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite, de lo cual se puede derivar varios postulados, como los ya citados, pero en muchos se los confunde con principio, aforismo o axioma, pero que constituye no solo un postulado, sino también un precepto, pues consta en un cuerpo normativo. Cabe indicar, que son las declaraciones y los cuerpos normativos donde podemos encontrar infinidad de postulados, por ejemplo: en la (Constitución del Ecuador, 2008), no existe un capítulo que identifique los postulados, sin embargo, se identifican en varios capítulos como principios fundamentales, de los cuales se puede evidenciar postulado, por ejemplo, en el artículo primero, El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La soberanía radica en el pueblo, es fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público. Así también se aprecian varios postulados, identificados como deberes primordiales del Estado, entre otros: garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable, redistribución equitativa de los recursos y el buen vivir. Todas las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos establecidos en la Constitución. Todo aquello, demuestra que un postulado es la proposición o máximas no evidente en su efecto o resultado esperado, pues deberá instrumentarse de manera sustantiva y adjetiva para su realización.

En cambio, cuando hablamos de un proverbio, (Pérez P. J., 2015) considera estamos frente a expresiones de reflexión, asociada a una expresión culta con cierta formalidad, con imperativo moral. Este término tiene su importancia para la Paremiología, que estudia proverbios y refranes, con el fin de transmitir conocimientos basados en la experiencia, pero su diferencia está en que el proverbio es formal y el refrán con matiz popular, por ello se los agrupa según su origen o región, los cuales se pueden encontrar desde el Antiguo Testamento, en los Libros Sapienciales, desarrollados como sentencias o máximas con enseñanzas morales o religiosas. (Pérez, 2015) atribuye la autoría de los proverbios al Rey Salomón, año 722 a.C. Para

ilustra mejor (Sanz, 1618-2014) describe entre otros proverbios: a sentencia firme, no vales escurrirse; al interpretar la pena, seguir lo más benigno.

En este contexto, cuando hablamos de proverbios debemos distinguir en primer lugar si se trata de un proverbio o un refrán, y en esa tónica distinguir su origen o región, esto es, si tiene un talante cultural debemos tenerlo por proverbio, de ahí la expresión que habrán escuchado los lectores como los (Proverbios Chinos, 2017). Las grandes almas tienen voluntades; las débiles tan solo deseos. En nuestro medio no se identifica proverbios, solo se identifican refranes o dichos.

En tanto, el término precepto, para (Pérez P. J., 2022), consiste en una noción que refiere a un principio o una norma, el mismo constituye mandato u orden del superior al inferior. También se define como artículo o disposición concreta de un cuerpo legal. Los cuales pueden dividirse según la estructura y función de la institución jurídica o ámbito de aplicación. En el ámbito administrativo la (Enciclopedia Jurídica, 2020) define los preceptos administrativos, como las reglas jurídicas que regulan la actividad administrativa, por lo que se afirma, que son la parte normativa o preceptiva del Derecho administrativo, al igual que las otras ramas o especialidad es jurídicas, y son aplicables las normas básicas de las fuentes del derecho. Aunque el Derecho administrativo, tiene peculiaridades distintivas, los preceptos administrativos surgen de la propia Administración Pública, lo que ocurre con todos los preceptos de rango inferior a la ley, lo que conduce a la valoración del llamado principio de legalidad, o de sometimiento a la ley por parte de las disposiciones administrativas. Cabe entonces señalar, que los preceptos como reglas jurídicas o parte normativo del derecho administrativo, es igual que las otras ramas del derecho, se aplican las normas básicas de las fuentes del derecho, primando las del derecho administrativo por ser público, así como las infra legales provienen de decretos, reglamentos, ordenanza, acuerdos, circulares, etc. Aquello implica, la sujeción de la administración a sus propias normas, bajo el principio de legalidad y la facultad normativa o reglamentaria, y del sometimiento al principio de inderogabilidad de aquellas.

Un precepto básico que debe ser tenido en cuenta, el que establece la sujeción a las normas jurídicas previstas en la constitución y el ordenamiento jurídico inferior, tanto por los ciudadanos y aquellos que por sus funciones tienen facultades legislativas o delegaciones. Aquello implica, los límites de la función pública en el ejercicio del poder discrecional, siguiendo el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la (Constitución del Ecuador, 2008), y las reglas para superar el conflicto entre normas, distinguiendo el principio de competencia, de temporalidad y la especialidad. Por ello podemos concluir, que los preceptos son las reglas o principios determinados en el ordenamiento jurídico, por lo que todo lo que este fuera del cuerpo normativo no podríamos llamar tal, y aquellos los encontramos en cuerpo legal y en todas las áreas del derecho.

De lo descrito, se identifican diferencias entre dichos términos, así se puede apreciar: Un aforismo es la expresión sucinta y coherente basado en la realidad; mientras un axioma constituye una proposición evidente o verdades obvias; estos dos términos tienen similitud por ello su confusión. Mientras un postulado se enmarca en el propósito, posible y necesario, y el proverbio busca generar enseñanza de carácter moral, estos dos términos son versátiles, dependerán del medio cultural y origen. No así los preceptos que son reglas o principio constante en una norma.

Ahora bien, distinguido los términos sinónimos de principio, para (Sánchez de la Torre, 2011) el término principio considerado comienzo de la existencia de alguna cosa, o primer lugar en una enumeración, lo que, el (Diccionario Hachette, 1983), denomina el primer instante del ser u origen. Mientras en la Ética, los principios son

reglas o normas que orientan la acción del ser humano. Pero debemos tener presente que a cada ciencia le rigen principios superiores, llamados primeros principios, por ello la tradición aristotélica definió la teoría de la pluralidad de los principios y (Descartes R.), considerado padre del racionalismo y del método basado en la evidencia (pienso luego existo), trató de encontrar las causas de los principios, los que debían reunir dos condiciones: ser tan claros y evidentes... de los cuales pudiese depender y deducirse el conocimiento ..." denominados también proposiciones máximas.

Para (Hart, 1963), un principio es un axioma que plasma la determinada valoración de justicia de una sociedad; criterio acogido por (Casas, 2003), aunque lo cataloga como una aspiración, una guía, un indicador u orientación de un sistema; definición citada por (Machiacado, 2013), en sus apuntes jurídicos, a los que (Quisbert, 2006), agrega que un principio no es una garantía, por el contrario, es la base de aquella. A lo que (Pizza, 2008), corrobora que la expresión Principios se lo ha aplicado en diferentes acepciones, sea como norma de valor moral, influido por la sociedad o como norma misma, pero separando el principio de la regla, considerada la clave para encontrar la solución de los problemas jurídicos, recalca (Hart, 1968), que, en lo jurídico, los principios son no concluyentes, según la normar.

Una definición completa presenta (Vidal-Perdomo, 1979), porque explica que los principios son postulados positivados o no, que inspiran y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico, y constituyen base y razones lógicas utilizados por legisladores, jueces, creadores de doctrina y juristas en general; sea para integrar lagunas legales, o para interpretar normas jurídicas, y concluye que son normas que ordenan realizar algo o mandatos de optimización, posición adoptada por Robert Alexius, al definir los principios.

Ahora bien, para determinar la naturaleza de un principio hay que preguntarse, si se trata de principios lógicos u ontológicos, de ahí que (Bustamante, 2008), considera que en la lógica aristotélica se identifica al principio de identidad, cuando algo puede ser y no ser; el principio de no-contradicción, en que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto; y, el principio del tercer excluido, es cuando se identifican dos posiciones contradictorias que no pueden ser ambas verdaderas, sino solo una. De allí que no es suficiente identificar la naturaleza de los principios, sino profundizar en la vinculación y aplicación de aquellos, a falta de norma expresa, y su alcance en las diferentes ramas o ciencias. Por ello, cuando se habla de los principios del derecho o jurídicos, denominados racionales, su proposición debe ser anterior y sobre el punto del derecho.

En esta perspectiva, para nadie es desconocido que a menudo se presentan conflictos de normas por antinomias, imprecisiones, lagunas o inexistencia de normas aplicables al caso en concreto o anomias. Tampoco se puede desconocer que muchos principios se han positivado de manera explícita e implícita, sea en las constituciones, en instrumentos internacionales y en marcos normativos secundarios del derecho interno de los Estados, sin que exista acto expreso.

En la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008, se identifican los principios de las dos maneras: explícito e implícito, así como en el marco normativo secundario, los cuales se desarrollan en cuerpos normativos como: Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC), Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), Código Orgánico General del Proceso (COGEP), Código Tributario (CT), Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), Código Orgánico Integral Penal (COIP), Código Orgánico Administrativo

(COA), entre otros; y de manera implícita, se identifican en estos y en otros cuerpos legales, en la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia ordinaria.

Es de tener presente, que en cualquiera de los cuerpos normativos citados, se evidencian obstáculos, por el carácter material de la Constitución del Ecuador, lo que para (Ávila, 2008), es porque contienen un conjunto de principios, valores y derechos, y su alcance también se refleja en las convenciones, declaraciones e instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Carta de la OEA, y los consagrados en el Estatuto de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Instrumentos de los cuales (Valencia, 2007) considera sobresalen principios como *pacta sunt servanda* y *cosa juzgada*; principios de salvaguardia de la comunidad internacional y el fin común basados en el principio del “*ius cogens*” o derecho de gente, en los que se encuentran incorporado los principios generales del derecho, con el imperativo de distinguir las reglas de los principios, por ende es recomendable evitar aplicar preceptos o postulados como si se trataran de principios.

En esa lógica, tanto los principios como las normas constitucionales, por su carácter general y abstracto, no siempre pueden ser aplicados sin interpretarlos, a diferencia de (Dworking R. , 1984) quien se opone por considerar que quien resuelve o sentencia un caso carece de discrecionalidad a la hora de dar el veredicto. No obstante, en un Estado Constitucional de Derechos, a falta de norma, corresponderá recurrir a los principios aplicables al caso. Claro está, que, desde el Estado de Derecho el legislador ha sido el creador de la ley, pero son los jueces ante el vacío o inexistencia de norma para resolver un caso, los que crean derecho o lo hacen más entendible. Ante lo cual (Haba, 2004), señala que los jueces recurren a los principios, para solucionar problemas jurídicos; mientras (Hart H. , 1963), al referirse a casos difíciles, considera que los jueces muestran virtudes inexistentes en el proceso legislativo, como la imparcialidad y neutralidad; de modo que, a la hora de solucionar el caso aplican principios general como base razonada para la decisión, lo que denomina (Alexy R. , 2008) dimensión de validez. Todo ello permite concluir que son los jueces los facultados a aplicar los principios para resolver los casos difíciles, por la falta de norma expresa o vacío normativo, que dificulta la aplicación de manera literal, sino que deberán recurrir a los métodos de interpretación de las normas y encontrar solución ante las antinomias o anomias que se presentan.

A diferencia de lo señalado anteriormente, (Pizza, 2008), considera que los jueces aplican los principios, como parámetros jurídicos a nivel y hasta por encima de las mismas leyes, al resolver un caso concreto; hecho que ocurre cuando se presentan lagunas o contradicciones de normas, o cuando el precepto normativo no da solución al caso en concreto, por lo que el juez debe recurrir a los principios; sin deja de tener en cuenta, que en caso de conflicto entre principios al resolver el caso, se debe ponderar el peso o importancia de cada principio aplicable, porque para (Dworking R. , 1984), cuando el conflicto es entre principios, uno de los principios cede ante el otro, sin que corresponda declarar su invalidez sino el desplazamiento del uno y la aplicación del otro, aspecto este en el que (Alexy R. , 1988), reitera en la teoría del peso de los principios aplicando la ponderación para el descarte de uno de los principios. De lo dicho, se debe tener en claro, que el alcance de los principios en el derecho, de acuerdo con su clasificación, abarca los principios constitucionales y de todas las ramas jurídicas, sin desconocer los desarrollados por la doctrina, bajo los lineamientos del derecho positivo y las reglas del marco normativo interno, cuando de tutelar los derechos se trate.

Por otro lado, el estudio de los principios ha llevado al desarrollo de varias teorías en torno a la aplicación de éstos como: la teoría de la realidad, de la que (Salgado, 2012) considera que Aristóteles la denominó teoría de la realidad o principio del ser. Adicionalmente (Aristoteles, 384-322 aC.) evidencia la importancia que tiene un principio sobre el otro según la realidad conocida. También nace la teoría consustancial y formal de los principios, atribuida a los Escolásticos, en la que se identifica principios ejemplares, consustanciales y formales, por ello se considera el carácter común de todos los principios, fuente de donde deriva el ser o el conocimiento. No obstante, para entender ese carácter, se debe distinguir: la doctrina que contiene sentencias u opiniones de Sócrates, Platón y Aristóteles; así como el método desarrollado por Aristóteles; y, el criterio, como unidad en la verdad o la no contradicción de la verdad, ante lo que (Turner, 1912), agrega, si existe una verdad, no puede admitirse algo que la contradiga. Ya en el siglo de las luces, (Berkeley, 2004) desarrolla la teoría del conocimiento o entendimiento, bajo la concepción de la realidad y determinación de las causas del error; a lo que Locke concluye, en que no hay principios innatos, de tal forma que lo que es no puede no ser. En esta teoría se distinguen, los principios comunes a todas las clases del saber; y, principios propios de cada clase del saber, pero los mismos dependen de principios superiores o primeros principios.

Surge también la teoría de la consistencia o coherencia, de la que (MacCormick, 2003) considera que ninguna teoría puede ser concluyente como verdadera en proceso de experimentación; lo que equivale a que una decisión cumple con el requisito de consistencia, cuando se basa en premisas normativas no contradictorias y válidas. En esta teoría se distinguen tres funciones: Explicativa o descriptiva, en la que el sistema de normas se subsume al sistema de principios, que permite explicar que las premisas normativas se sujeten a la subsunción de las premisas (menor-mayor), sin que exista inconsistencia entre las dos, lo que se denomina método de subsunción. Otra función es la normativa, bajo la presunción de lagunas o antinomias, las que se pueden resolver aplicando las reglas para resolver las antinomias; y, La función normativa de la derrotabilidad, la que puede presentar contradicción, cuando la norma es contraria al principio: en ese caso, la primera debe ser derrotada u objetada, para su reformulación frente al principio; sin que haya derrotabilidad del principio frente a la norma, ni frente a otro principio; ante aquello cabe reformar o reformulada la norma.

Ya por mediados del siglo XVII, surge la teoría de la causalidad, de (Descarte R. 1.-1., 2009), en la que considera que el enfoque de la causalidad es encontrar solución de problemas importantes, bajo dos condiciones: claridad y verdad, como proposición máxima. Para lo cual se identifican cuatro reglas: de la evidencia, porque para concretar una idea debe saberse con certeza; el análisis, porque para llegar a la solución se debe establecer los componentes últimos; la síntesis, que busca ordenar los pensamientos; y, la enumeración, que es la que realiza detalle y revisión para evitar omitir elementos. Nace también la teoría estructural y funcional, desarrollada por (Bobbio, 1991), quien indica, que los principios pueden encerrar criterios estructurales y funcionales, como aquellos que organizan el espacio-tiempo, lo que (Giddens, 2006), considera equivale a los principios organizacionales de la sociedad, el Estado y sus funciones, y se fusionan en el llamado principio de competencia. Posteriormente (Zagrebelsky, 2003), aborda la teoría de la conservación e innovación, la que exige ponderar para conservar la igualdad abstracta, porque las normas legislativas son reglas y las normas constitucionales son prevalentemente principios.

Finalmente se encuentra la teoría de los sistemas normativos o pirámide de (Kelsen, 1994), según el cual, los principios rigen de manera estático y dinámicos. Los primeros, por la generación de normas en el sistema; y los segundos, dinámicos, porque establecen las normas de competencia y de procedimiento, con una dinámica formal, respecto a la estructura y función de los principios y dinámica material, en la que para (Cuenca, 1993) los principios constituyen la fuerza argumentativa, sin descuidar el principio de prohibición, es decir, hacer lo que la ley permite.

En cuanto a la naturaleza misma de los principios, (Fernández, 2010) considera que estos se desarrollan según su origen, en cuyo caso, si el principio se establece como norma natural, se debe partir desde el iusnaturalismo, como fuente del derecho y justicia; pues para el iusnaturalismo la ley injusta no es verdadera ley; es lo que se denomina el derecho natural, común a todos los pueblos. En este caso, en el derecho natural los principios se hallan por encima y antes del derecho positivo, basados en la razón divina y humana, comunes a todas las civilizaciones; posición concordante con (Carbonel, 2012), para quien los principios son como las primeras verdades, hechura divina, diferentes de las normas, son eternos y firmes, y para (Suay Rincón, 1995), su aplicación trasciende a una situación jurídica concreta.

En cambio, cuando el principio constituye el inicio de un orden, (Aristoteles, 384-322 aC.), lo ejemplifica al señalar: que las premisas son el principio de las demostraciones, pero lo común es el origen de donde proviene o se deriva, sea el nacimiento, la existencia o el conocimiento, esto es, el principio constituye el punto de partida de las cosas, ciencia o arte. Ante lo cual, (Del Vecchio, 1916), considera que los principios son los enunciados normativos más generales, sin que sean integrado al ordenamiento jurídico, porque sirven de fundamento a otros enunciados de manera abstracta. Mientras (Radbruch, 2019), sostiene que los principios discurren en cualquier materia, y (Cabanellas, 1976) lo define como el primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo. Pero (Rousseau, 1981) determina que los principios para su aplicación deben contener legitimidad, y deben tener un enlace en el Contrato Social, lo que plasma al señalar, que el orden social constituye un derecho sagrado, pero no natural, lo asimila a la sociedad sagrada que considera es la familia, puesto que ningún hombre tiene autoridad sobre su semejante y porque la fuerza no constituye derecho. Por ello cabe concluir, que son las convenciones la base de la autoridad legítima, de lo que surge el pacto o contrato social y el principio de legitimidad del orden político.

Por otro lado, desde el punto de vista de la lógica jurídica, (Bobbio, 1991) considera que los principios pueden encerrar criterios según su estructura y funcionalidad y según aquello su vinculación y aplicación frente a la norma, cuya obligatoriedad no es efectiva porque se convirtieron en un capítulo general del derecho. Por ello (Sanchiz, 1996), recomienda que, en ese caso, se debe tener en cuenta la dimensión formal (estructural y funcional) y material del principio (núcleo argumentativo), y su versatilidad. Ahora bien, cabe preguntarse, ¿si los principios generan efectos jurídicos? Para (Dworking, 1980), los principios no establecen consecuencias jurídicas, esta se da cuando se satisface las condiciones previstas. Por ello, cuando los juristas discuten en los casos difíciles no emplean las reglas sino los principios vinculantes para el juez. Esto se explica cuando el principio constituye el papel central del razonamiento y la regla no permite de manera concreta dar solución al problema. Ante esta teoría (Rodríguez, 1997), considera que aquello es la respuesta al positivismo jurídico de Hart, que ve en el derecho un sistema compuesto por reglas, por ello (Barth, 2003), reitera que los principios proveerán la solución cuando las normas no son suficientes y dan una solución para todos los casos.

Pero también se debe tener presente, que hay principios implícitos, con aceptación compatible con las fuentes del derecho, con lo que resalta la discreción judicial, que (Alonso, 2013) considera se debe por la intersección entre las normas que develan algún principio de manera implícita. Ante lo cual acota (MacCormick, 2003), que va de la mano del principio de coherencia, pero distinguiendo la consistencia sustentada en la ausencia de contradicción. Por lo que se puede concluir que, ante los principios implícitos, la discrecionalidad del juzgador se regirá por el marco normativo para su aplicación.

Corresponde también analizar, el fin y el efecto de los principios, los cuales dependerá si aquel tiene carácter universal o general, que sirve para integrar todo el ordenamiento jurídico, que para (Ossorio, 2000), constituye el derecho que se fundamenta en la razón y los principios generales del derecho, de acuerdo con el positivismo que ha inspirado la actividad legislativa. A ello hay que agregar, el carácter mandatorio o peso del principio, dimensión que distingue que el ordenamiento jurídico no solo está conformado por reglas, sino por principios. Por ello, cuando el juez toma una decisión discrecional, la misma debe venir de una aplicación rigurosa de los principios jurídicos, lo que debe asegurar la existencia de una respuesta correcta para cada caso. Es por ello que, (Castro y Bravo, 1949) consideran que los principios se constituyen en integradores de normas, por lagunas o inexistencia de ley aplicable, ni norma consuetudinaria que permita resolver un problema. Lo que (Ledezma, 2008) considera es el momento en que los principios se constituyen en inspiradores o mandatorios para el juzgador y suplir la insuficiencia o ausencia de norma u otra fuente formal del derecho, razones por la que (Alexy, 2008), sostiene que los principios son mandatos de optimización, lo que refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y como tales deben ser aplicados, lo que es corroborado por (Zagrebelky, 2008) por ser los principios factores de conservación e innovación, que se adecuan a las circunstancias del presente.

La posición descrita, no es compartida por (Ferrajoli, 2005), para quien los principios son normas téticas, por no tener hipótesis de hecho, ni vínculo causa-efecto, ni obligación concreta, ya que considera que no se debería aplicar los principios de forma automática en una sentencia o resolución, pues la misma debe convertirse del caso concreto en una regla a través de un proceso de argumentación jurídica si no existiere premisa para subsumir el hecho; posición similar a la adoptada por (Baquerizo, 2011), al señalar que los principios pueden formularse como enunciados según determinada conducta.

Así los principios cumplen funciones, entre ellas: la función integradora, cuando buscan colmar las lagunas del marco normativo, ante lo que corresponde la interpretación y desarrollar su verdadero alcance. Aquello Bartole (2000), considera se deriva de la función interpretativa, que ofrece al juzgador el modo de subsumir los presupuestos de hecho y sirve de parámetros de interpretación. Al respecto, (Ávila, 2008), considera que los principios sirven para identificar normas contradictorias y lagunas; de ello surge la función delimitadora, constituida en el límite a las competencias de cada Función del Estado, que va de la mano con el principio de competencia. Aquello permite identificar que los principios por su naturaleza pueden ser aplicados en cualquier rama del saber, aunque no se los desarrolla en sentido formal como instrumento jurídico, pero los mismos se encuentran también de manera implícita.

No se puede desconocer, que los juzgadores e intérpretes enfrentan conflictos entre reglas, reglas y principios o entre principios. En el primer caso, una de las reglas es inválida, por lo que se debe seguir las reglas de solución de antinomias, en donde

la ley posterior deroga a la ley anterior, la ley especial deroga a la general, sin dejar los criterios de cronología, jerarquía y especialidad previstos en el artículo 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Sin embargo, en ningún caso el juez puede invalidar las normas, sino decidir cual aplica en el caso concreto. En cambio, cuando dos principios entran en colisión, uno cede ante el otro o el uno es desplazado, pero en ningún caso se declara inválido al principio ni que haya que introducir una cláusula. Pero ello ocurre, porque los principios tienen un peso o importancia, sin que ninguno de los principios sea expulsado; por ende, seguirán siendo parte del ordenamiento jurídico.

Sobre los casos descritos la (Corte Constitucional, 2009), considera que los sistemas jurídicos se componen de reglas y principios, aplicables en el caso de las reglas mediante la subsunción y en el caso de los principios mediante la ponderación. Pues considera, que los criterios tradicionales utilizados para resolver las antinomias, como el de jerarquía, cronológico y especialidad, resultan insuficiente cuando se produce en un mismo cuerpo normativo, en cuyo caso se debe ponderar, buscando la mejor decisión cuando concurren razones conflictivas y del mismo valor. En este contexto, las reglas se aplican de manera disyuntiva, esto es, si los hechos se ajustan al presupuesto normativo, la regla es válida o no, mientras el principio es de una dimensión de importancia o peso. De todo ello, Dworking (1984) destaca que las reglas son el fruto de un acto de creación por el órgano competente y los principios implican la tarea de descubrirlos. A demás, que los principios tienen una estructura compleja frente a las normas, porque no presupone nada jurídico previo, mientras las normas ofrecen soluciones equitativas si su aplicación supone injusticia. En cuanto a su aplicación, los principios pueden o no aplicarse, mientras la regla se aplica o no se aplica, de lo cual la norma necesita se justifique su aplicación, mientras el principio no necesita esa justificación.

CONCLUSIONES

Todo lo señalado se puede concluir que, entre los términos sinónimos de principio, el aforismo es una expresión sucinta o sentencia doctrinal basado en la experiencia. El axioma en cambio es una proposición o verdades obvia que no requiere comprobación. El postulado es lo posible de la realidad y necesidad. Mientras el proverbio es una expresión de carácter moral; y el precepto es la regla o principio previsto un cuerpo normativo, con lo cual queda claro, en qué casos se debe aplicar, los términos sinónimos descritos.

En cambio, cuando el conflicto es entre una regla y un principio, se darán los siguientes escenarios: el principio exige el cumplimiento de las reglas, el principio subyace a la regla y que el principio desplace o restrinja a la regla. En este contexto, los conflictos entre regla se rigen por la dimensión de validez de dicha regla, siguiendo las reglas de solución de antinomias, donde la ley posterior deroga a la ley anterior, la especial deroga la general. Mientras la colisión de principios se dará por el peso a través de la ponderación; en tanto, entre reglas y principios se aplicará el que tutele el derecho y la razón.

En ese contexto, cuando dos principios entran en colisión, uno cede ante el otro o el uno es desplazado, pero en ningún caso se declara inválido al principio, por lo que el principio sigue siendo parte del ordenamiento jurídico. Así mismo, se ha considerado, que los criterios para resolver las antinomias, como jerarquía, cronológico y especialidad, han resultado insuficiente cuando se da en un mismo cuerpo normativo, por lo que se recomienda ponderar. Finalmente, en cuanto a su

aplicación, los principios pueden o no aplicarse, mientras la regla se aplica o no se aplican, pero debe justifique su aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Española, R. (2021). *Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario. Actualización 2021*. Madrid: <https://www.rae.es/drae2001/regla>
- Alexy, R. (1988). *Sistema Jurídico. Principios Jurídicos y Razón Práctica. tad. De Manuel Atienza, Doxa # 5*. Alicante: IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídica, San Sebastian Pág.144-178.
- Alexy, R. (2008). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Madrid: En: Revista Doxa número 5. pág. 139.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales, Sobre reglas y principios en el Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alonso, J. P. (04, <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.04> de julio de 2013). *Principios jurídicos implícitos, Ciclo de conferencias de Filosofía del Derecho*. Obtenido de Derecho al Dia. Año XII - Edición 214,; <https://n9.cl/nfqd5>
- Aristóteles. (s.f.). *Metafísica, libro 1, 3*. <https://n9.cl/mbvc5>
- Aristoteles, M. (384-322 aC.). *Diccionario Filosófico, Términos filosóficos principales empleados por Aristóteles, libro V 1,*. Torre de Babel Edición: Javier Echeleyen.
- Ávila, S. R. (2008). *Los principios de aplicación de los derechos, en Constitución 2008 en el contexto Andino. 1ra.Ed. Quito-Ecuador*. Quito: Ministerio de Justicia, P 40.
- Azcarate, P. (2005). *Aristoteles, Metafísica libro cuarto 1003 a 1012. Patricio de Azcárate. Tomo 10, p 149-151*. Madrid: Proyecto de Filosofía en español. Madrid, 1875. 2005. WWW.Filosofia.org.
- Baquerizo, M. J. (2011). *Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Notas desde la Teoría y la Filosofía del Derecho,*. Peru: Editoria EDILEXA.
- Barth, J. F. (2003). Principios y normas en la concepción del derecho de Dworkin. Una Aproximación Desde Los Criterios De Distinción. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 891-906.*, Revista de Ciencias Jurídicas. Edición: Número 108, Juan Ciancia, 891-906.
- Bartole, S. (2000). Principi generali del diritto dir Costituzionale. *Revista de Derecho Privado*, <https://n9.cl/y3rb1t>
- Berkeley, G. (2004). *Principios del Conocimiento Humano. 1710,*. Buenos Aires: Editorial LOSADA. año 2004, p. 203. Traducción Pablo Masa.
- Bobbio, N. (1991). *Teoría general del Derecho*. Madrid: Traducción castellana de Eduardo Rozo Acuña, Debate.
- Brentano, F. (2001). *Breve esbozo de una teoría general del conocimiento. Traducción Miguel García-Bravo,*. Madrid.
- Bustamante, Z. G. (2008). Los principios de la lógica aristotélica. *Folios Segunda época No. 27 primer semestre 2008, p 24-30.*, <https://n9.cl/8j4md>
- Cabanellas, G. (1976). *Derecho Usual*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Eliasta. SRL. 1976.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heleasta. S.R.L. Buenos Aires. Ed. 10ma.1976. p 520.
- Carbonel, R. J. (2012). *Los Derechos Fundamentales*. Argentina.

- Casas, G. Á. (2003). *El proceso de integración regional Andino a principios del siglo XXI*. Quito: Corporación Editora Nacional, Quito, 2003.
- Castro y Bravo, F. d. (1949). *Derecho Civil Español- Tomo IV. Principios Generales del Derecho, Parte General*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 2da. Edición, 1949, pág. 14.
- Código Civil. (2005). *Contrato principal*. Quito: Registro Oficial Codificación del 2005.
- Código Civil, a. 1. (2005). *El Contrato*. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005 Art. 1561.
- Constitución del Ecuador. (2008). *Deberes primordiales del Estado*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia Interpretativa No. 002-09-SIC-CC. C- 0003-09-IC*. Quito: Centro de Estudio y Publicaciones, Págs.8-9.
- Cuenca, G. P. (1993). *Acerca del carácter dinámico del sistema jurídico en la teoría de Kelsen*. Buenos Aires: Universidad Carlos III de Madrid. Kelsen. Teoría pura del derecho. 7ª ed.
- Del Vecchio, G. (1916). *“Concepción de la naturaleza y principio del Derecho.” Traducción de Mariano Castaño*. Madrid: Hijos de Reus Editores. Madrid, 1916. P. 11.
- Descarte, R. 1.-1. (2009). *Razón y Método, El criterio de Verdad. La búsqueda de la verdad mediante la luz natural*. Oviedo: Traducción e introducción de Juan A Canal, p. 112.
- Descarte, R. (s.f.). *Discurso del método*. <https://n9.cl/j7q6w>
- Diccionario Hachette, C. (1983). *Diccionario enciclopédico*. Madrid: Mentor.
- Dworking, R. (1980). *¿Es el derecho un sistema de normas? En: La filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, México. pág 89.
- Dworking, R. (1984). *“Los Derechos en Serio” (Traducción del Inglés*. Barcelona,: Ariel, págs. 72 y 73.
- Enciclopedia Jurídica, D. (2020). *Precepto*. <https://n9.cl/78yit> Edición 2020.
- Fernández, J. C. (2010). *“LA LEY “*. Madrid: Revista Jurídica Argentina, Año 6, Nro. 1255. 2010. pp.406.
- Fernandez, S. J. (2018). Libertad como derecho como poder. La Axiomática Jurídica y el Derecho de Libertad. *REvista del Posgrado en Derecho de la UNAM. No. 8*, <https://n9.cl/1hfmv>
- Ferrajoli, L. (2005). *“Derecho y razón”. Teoría del garantismo. 7ma Ed*. Madrid: Trotta 2005. Tomado de Ramiro Ávila Santamaría. “Constitución del 2008 en el contexto Andino”. 1ra.Ed.Ecuador 2008. P 31.
- Ferrater, M. J. (1963). *Diccionario de Filosofía. Montecasino*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana P 285.
- Ferrater, M. J. (1963). *Diccionario de Filosofía. Montecasino*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana. P 285.
- Francoise, P. R. (2008). *Diccionario de Akal de Psicología*. Madrid: Presses Universitaires de France, 1991. Ediciones Akal, S.A., P- 75.
- Giddens, A. (2006). *La constitución de la sociedad, Base para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires: Ed. Amarrortu. Buenos Aires. 2006, p 210.
- Guerrero, P. G. (2007). Introducción a la Filosofía de la Ciencia. *Praxis Filosófica*, Print version ISSN 0120-4688 On-line version ISSN 2389-9387/ <https://n9.cl/x2vn8>
- Haba, P. y. (2004). *“Los Principios Generales del Derecho”*. San José: IJSA, pág 15 y 21.

- Hart, H. (1963). *The concept of law, El concepto de ley Hart, Herbert L A, The Concept of Law, versión en español de Genaro Carrión,*. Buenos Aires: Lionel Adolphus/ Abeledo-Perrot. 1963, pág. 253.
- Hart, H. L. (1968). *El concepto de derecho, CAPÍTULO V. El Derecho como Unión de Reglas Primarias y Secundarias 2. La idea de obligación.* Buenos Aires.: Abeledo-Perrot, traducción de Genaro R. Carrió. (2ª). Edición original de 1961 pág. 253.
- Ibáñez, G. (2014). *La Picaresca Jurídica Universal.* Bogota: Ed. Jurídica G Ibanez Ltda.
- Kant, I. T. (2005). *Crítica de la razón pura. Axioma de la intuición. Su principio es: Todas las intuiciones son magnitudes extensivas.* <https://n9.cl/jvcew>
- Kelsen, H. (1994). *Teoría General del Derecho.* Trillas-México.
- Ledezma, A. M. (2008). *Conceptos Jurídicos Fundamentales,*. México: Editorial Serie Jurídica, p 53. <https://n9.cl/7qr08>
- López, F. J. (2020). *Eros en Aristóteles, Aforismos y Sentencias.* Madrid: Editorial Obelisco, <https://n9.cl/z1ldx>
- MacCormick. (2003). *Teoría de la Coherencia.* <https://n9.cl/vmdui>
- Machiado, J. (2013). *¿Qué Es Un Principio? Apuntes Jurídicos,*. See more at: <https://n9.cl/xl2dh>
- Maynez, G. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho.* México: Editorial Porrúa, S.A., 14ª ed.pág. 14.
- Monguel, R. E. (2005). *Metodología de la Investigación.* México: Univ. J. Autónoma de Tabasco. ISBN 9789685748667. Consultado el 24 de octubre de 2019.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,*. Buenos Aires: Ed. Eliasta, Ed. 27º, pág. 795.
- Peces-Barba, M. G. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos, cit., nota 264,* . Madrid: <https://n9.cl/hspm>
- Pérez, P. J. (2015). *Definición de proverbio.* web: (<https://definicion.de/proverbio/>) <https://n9.cl/942no>
- Pérez, P. J. (2022). *Diccionario, Definición de precepto, (2013).* <https://n9.cl/wmbk2>
- Pizza, E. R. (2008). *Principios Constitucionales.* San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., p 199.
- Proverbios Chinos. (2017). *Proverbios Chinos. Psicología y Mente,* <https://n9.cl/7ysoo>
- Quisbert, E. (2006). *Principios Constitucionales.* Bolivia: <https://n9.cl/xv7at>
- Radbruch, G. (2019). *Filosofía del Derecho.* Barcelona: Marcial Pons.
- Rodríguez, C. (1997). *"La Decisión Judicial". El Debate de Hart-Dworkin.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. p. 120.
- Rosental, M. y. (1959). *Diccionario Filosófico Abreviado.* Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos. p. 417.
- Rousseau, J.-J. (1981). *Historia de la Filosofía, vol. VI.,*. Barcelona: Ariel, p. 67.
- Salgado, G. S. (2012). *La Filosofía de Aristóteles, Cuadernos Duererías.* Serie Historia de la Filosofía / 2, 2012, p. 1-68.
- Sánchez de la Torre, Á. (2011). *"Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica", en Los principios generales del derecho.* Madrid.: Ed. Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Sanchiz, P. (1996). *"Jueces para la democracia".* Barcelona: . No. 26 julio 1996, pág. 41.
- Sanz, P. L. (1618-2014). *Trecientos proverbios, Consejos, y Avisos.* Valencia : Biblioteca Estatal de Baviera. <https://n9.cl/acytx>

-
- Sentencia Interpretativa, No. 0001-09-SIC-CC, caso 0005-09-IC p. 5 (Corte Constitucional Ecuador 2009).
- Sentencia R889-2013, C. N. (2013). *R889-2013/J211-2012, juicio laboral No. 211-2012*,. Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Sheler, M. (2016). *Ética. Traducción Castellana de Hilario. Rodríguez Zanz. Tomo I. pag. 122-127. Colección Esprit. Madrid.*
- Simón, C. (2017). *Introducción al Estudio del Derecho*. Quito: Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, p. 110.
- Suay Rincón, J. (1995). *Principios Generales de Derecho*. Madrid: Enciclopedia Jurídica Básica. Volumen III, Civitas, pág. 5096.
- Turner, W. (1912). "Scholasticism." *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 13. New York: Robert Appleton Company,. <http://www.newadvent.org/cathen/13548a.htm>>. Traducido por Juan Ignacio González Gómez1912.
- Valencia, R. H. (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 36, No. 106 / págs. 69 – 124.*, Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2007, ISSN 0120-3886.
- Vidal Perdomo, J. (1979). *El Contrato de Obras Públicas*. Colombia: Universidad Externado de Colombia. p. 21.
- Zagal, A. H. (2005). *Método y Ciencia en Aristóteles. (Filosofía, lógica y teoría del conocimiento. Aristóteles)*. México: Universidad Panamericana. Publicaciones Cruz. O. S.A. P.59 a 71.
- Zagrebelsky, G. (2008). *Estudios constitucionales*,. Santiago: Edición Santiago,pag 561-565.
- Zagrebelsky, G. (2003). *Derecho Ductuil, Ley, derecho y justicia, 5ª ed. Trad. Marina Gascón*. Madrid: Editorial Trotta p. 107-109.
- Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil*. Madrid: Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Trotta, p.156.